REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00636-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por ALQFERCON S.A.S., y en contra de SUPERHITT S.A.S.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 02 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

> *"…1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda. Indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo, puesto que lo consignado en el acápite de competencia no guarda relación con el presente proceso…"*

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué

Asunto: SUBSANA REQUISITOS

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Por medio del presente me permito subsanar los requisitos exigidos por el despacho en el auto que inadmitió la demanda así:

1. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mismo se acomoda la numeral 3 del articulo 28 del CGP, así las cosas, se tiene que la ejecución del titulo se puede llevar en el lugar de cumplimiento de la obligación, o en el domicilio de alguna de las partes, para tal efecto se manifiesta

   Es competente usted Señor Juez, toda vez que como se informo en el libelo de la DEMANDA en el acápite de notificaciones, la sociedad demanda se encuentra ubicada en el municipio de ITAGUI.

Ahora bien, el abogado de la parte activa no tuvo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, donde se observa que el domicilio es en la estrella y no en esta localidad, ya que como se evidencia en dicho documento, la dirección para efectos de notificación, es la que corresponde a Itagüí, no el domicilio, así las cosas, cabe recordar que el domicilio y el lunar de notificación no siempre son los mismo, como en efecto sucede en el caso de marras.

Razón Social : SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACION
Nit : 901403081-5
Domicilio principal: La Estrella

MATRÍCULA

Matrícula No: 232305
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2020
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INCIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 54a no 75 sur 13 ap 603
Municipio : La Estrella
Correo electrónico : superhitt08@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3116230809
Teléfono comercial 2 : 3176372030
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Calle 75 sur 53 170
Municipio : Itagüí
Correo electrónico de notificación : superhitt08@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3116230809
Teléfono notificación 2 : 3176372030
Teléfono notificación 3 : No reportó.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta operadora judicial no es competente para conocer del presente asunto, sino los juzgados del municipio de la Estrella, como quiera que el domicilio de la entidad corresponde a dicha localidad.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, Antioquia, por ser éste el lugar del domicilio del demandado, teniendo en cuenta, la elección del demandante, ya

que así lo manifestó en el escrito de subsanación y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, por cuanto ese es el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida los Juzgados Promiscuos Municipales De La Estrella -Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 167**
fijado hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2076d861b86979e9afe96a81206be1c091b06035ba249e47f266947a2e8d7aa**
Documento generado en 23/09/2021 01:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica